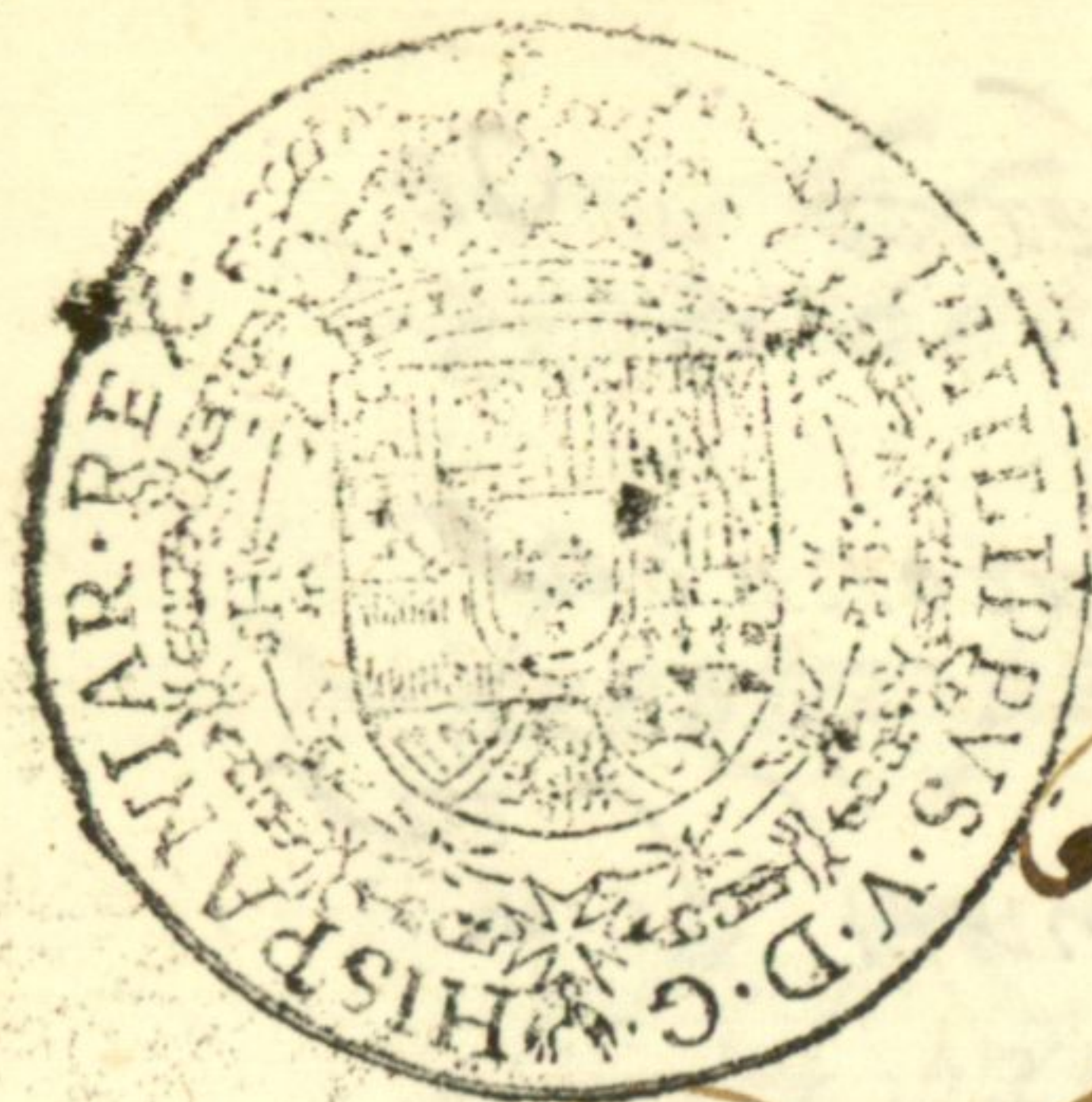


Siendo y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En la Villa de Madrid a seis dias del mes de Mayo año de mil Setecientos y treinta y quatro, estando en la Casa Comvento y Ospital Real de nro S. Antonio Abad de ella, ante mí el ss. de Provincia y Jescigos se juntaron y congregaron en su sala capitular a son de Campana Janida como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios nro S. bien y utilidad de dicha Comunidad, los Les Comendador mayor General, administrador y Religiosos de la Referida Casa Comvento y Ospital Real, y expresas y señaladas mente los Les D. D. n. frey fran. Gaxia de

Alloqui Comendador mayor General de las Religión en estos Reinos de Castilla. Arzobispado, Indias, y Portugal; D. n. frey Andres

Lezino administrador de dho Convento y Os
pital; el D.^a D.^{no} fray Miguel de Arconada
D.^{no} fray Joseph Colomo; D.^{no} fray Manuel de S.^{ta}
Maria; y D.^{no} fray Santiago Vellegero comen
dador de la Casa y Ospital Real de dha Relis
cion de la ciudad de Toledo, todos Canonigos
Reglares y Profesos de ella, que confesaron ser
la mayor parte, y que componen Comunidad
por si, y por los demas que en adelante lo fue
ren, y de los ausentes enfermos y impedidos
por quienes prestan Voz y cauzion de Nato
grato Judicatum Soli de que estazan y pa
sazan por lo contenido en este instrumento
Vaso de obligacion que hacen de todos los Pie
nes y Rentas de dha Casa Convento y Os
pital Real de esta Corte, y asi Juntos y con
gregados de su acuerdo y conformidad; Dize
xon que el S.^{no} D.^{no} fran.^{co} Joseph de Gobeo y
Carzedo del Consejo de S.^{ma} su fiscal

2
en el de la santa Cruzada fallezco y paso
de esta presente Vida el día treze de
Abril próximo pasado de este presente año
de la fecha vago del Testamento que otorgo
en esta corte, en veinte y uno de Abril del
año de mill Setezientos y veinte y tres, an-
te Silbestre del Barrio ss. que fue de
Provincia, que por ser cerrado se abrió
y publico con la solemnidad del derecho en
el propio día, mes, y año, por el S. Alcalde
D. Joseph de Ariz y Noriega / ante el in-
fascripto ss. de Provincia, y entre las clau-
sulas que comprende declaro en una, de las
mra memoria de su letra, o con su firma en
sus papeles (o) en poder de alguno de sus
testamentarios y quise sepudiese con el su-
tado Testamento y tubiese por parte del

y cumpliese y Guardase lo que en ella des-
ta expresado; Y instituyo y nombro por su
Unico y Universal heredero al S. D. n.
Diego Felipe Ortiz de Guinea su sobrino
y habiendose encontrado la referida Mes-
moría su fecha en esta Corte a Once del
mismo mes de Abril y año corriente firmas
da de dho S. D. n. Juan de Lobo, y autoriza-
da por mi el infraescripto, y mandadose pro-
tocolizar con el Enunziado Testamento por
auto del dho dia Once de Abril, y por ellas
entre otras cosas dispuso dho S. D. n. Juan
de Lobo, y mando se diesen al dho Convento
to que de nuevo se habia defabricar en esta
Corte de nro S. S. Antonio Abad, Quaxen-
ta y dos mill R. v. para ayuda de la fabrica
del referido Convento; Y asimismo mas

3
Casas nuevas que se pertenecieran en el Sur
gar de Nicalbaxo y havia labrado y se se en
trégasen sus títulos para supextenencia al
administrador o persona que coxriese con la
fabrica del enunziado Convento; haciendo
este y su comunidad obligacion en forma
aque en dha Iglesia y Convento nuevo ha
rian colocar y colocarian en una Capilla o
Altar el mas claro adonde se pexziuiese con
mayor Gusto y veneracion la Ymagen de
una Pintura de nra S.^a de la Portena la
mas hermosa y apropiada que pudiese pex
tarse para sumayor obsequio y Culto con
calidad que en dho Altar o Capilla no habia
an de poder pexmitir sediese Culto y Vener
acion a otro ningun Santo o Ymagen que
no fuese la referida Virgen Purissima
de la Portena, pero si pudiesen pexmitir y

Establezcan que a título de la Santa y
gen, se le constituyesen Cofadrá de Rosa
rio, y de otra qualquiera devoción que diere
ser mayor motivo a sus mas Repetidos cultos
y benediziones, y que en esto tubiese expe
rial cuidado el referido S. J. Diego Ortiz.
de Guinea su heredero, y en que se ejecu
tase en la misma forma que llevaba expe
sado sin permitirle el menor arbitrio para
ynobrar en la menor cosa ni circunstancia;
y en el caso de que los expresados Religiosos
de S. Antonio Abad no quisiesen entrar en
esta obligacion; hecha su animo de fax como de
do al arbitrio de la S. su heredero en la
Yglesia que le pareziere la Colocacion de la
Referida santa Imagen bajo de las propias
calidades y condiciones; y por el consiguiente

4
fue la voluntad de dho. S. D. n.º fr.º de
Lobo, y lo expreso en la citada memoria
que sus Bestidos se entregasen y reparties-
sen todos entre diferentes criados que nomi-
no por iguales partes incluyendo todas
la ropa de Camas que tenia en esta corte, pe-
ro no la que estaba en la casa de Alcalá
porque esta havia de hix abeneficio de los
dhos. Religiosos de S.º Antonio. V.º de quier
se obligase á cumplir con lo que llevaba menzio-
nado, como resulta de la citada memoria or-
dinaria á que se remiten; Y en consecuencia
de la mencionada disposicion el dho. S. D. n.º
Diego Ortiz de Guínea paso á tratar con los
Padres otorgantes en orden así quexian aceptar
la Mandado y Legado contenido en la referida
memoria con la obligacion que en ella se ex-
presa porque en su defecto pasaria á arbitrar

conforme alo dispuesto; y haviendo recono-
cido los Padres otorgantes sex les combenien-
te la aceptazion y obligazion mencionada
sean allanado a ello, mediante lo qual aesta
do y esta prompto Dho. S. D. Diego como
tal heredero aentregaxles la Ropa, Dinero,
y Titulos de pextenencia de las citadas Casas
compreendido todo en el citado legado con tal
que otorguen asu favor la Carta de Pago y
obligazion combeniente aque estan promptos
los Padres otorgantes y poniendolo en exe-
cucion otorgari por si y en nombre de los de-
mas Religiosos que al presente son y en ade-
lante fueren de dho. Convento y Ospital de
S. Antonio Abad de esta Corte, Vaso de la dha.
Cauzion y obligazion que antes de aora he-
ban echado que aceptando como desde luego
aceptan entodo y por todo la expresada

5
Manada y Segado segun y en la forma q^d
se contiene y especifica en la referida claus
sula confiesan Vivir y que Reciben ahora
de contado Realmente y con efecto de dho s.
D.ⁿ Diego Phelipe Ortiz de Guinea como tal
unico y universal heredero del referido s.
D.ⁿ Fran.^c Joseph de Gobeo y Canedo, y para
ayuda a la fabrica del nuevo Convento q^d
con la misma advocacion de nro I. s. Arz
obispo se hade labrar en esta corte
es asaber los dhos Quarenta y dos mill R. v.
en monedas y expensas de Duzientos doblones
de azinco pesos en oro cavales; mill pesos de
ocho Reales de plata efectivos en Pesetas: Seis
cientos pesos de gruesos cavales; y en diferentes
doblonos con sus faltas; Y asimismo los dhos
los delas enunpziadas Casas que como
queda expresado estan en dho Lugar de

Orcaño Jurisdicción de esta villa en la
calle Real que desde la que llaman de Am
broz sale para venir a esta Corte y desca
beza alaparte de la Sierra con otra calle
Real, y por la parte Alta que es mirando por
donde se pone el Sol, ha de la larga así de las
Casas propias, y en que vive Agustín Mu
ñoz como de los corrales de las casas en q
viven Antonio de Madrid Davila, y fran.
Pinilla, y por donde haze esquina y remata
la dha. Sierantez en quenta alaparte del Sol
de medio día, con casas de Thomasa Vizcar
ra muger de Andres Martin Vizcarra, y
con Solar de un pasax que fue de Manuel Viz
carra, y oy de sus herederos y por aquellas
línea se siguen los das corrales de otras
casas de los herederos de fran. Pintado, y
Manzelo Pintado, y alaparte donde naze

6
el Sol quees ala Nasa de dhas casas linda
con casas de Josepha Perez muger de Diego
Vizcarro y luego sigue un pedazo de Solaz
de dhas, y despues las Japras del Corral
de las casas del Vinculo que posee Joseph
Aguado; cuyo Sitio setaso y medio, y com
prende todo con sus medianerías diez
mill ochozientos y setenta y quatro pies de
Sitio, las quales dhas casas, siendo Solaz
las compró el referido S. J. Fran. Joseph
de Lobo enzierto precio de más de fran.
Antonio Perez Pinilla en quien habian re
cibido por varios títulos, y de que otorgo asu
favo Scriptura de Venta Real en dho lugar
ensiete de Diciembre del año de mill setec
ientos y veinte y nueve ante Mathias Her
nandez ss. de su numero y ayuntamiento
como resulta dela citada Scriptura origi
nal donde se mencionan dho linderos y

de otros instrumentos por donde resulta
haber recaído supropiedad en el dho vende-
dor. y despues que le poseyo el expresado
Sr. D.º fran.º labro y edifico la expresada
casa que oy subsiste en que consumo mu-
chas cantidades de mrs como es publico y
notorio cuya entrega delos dhos Quaxen-
ta y dos mill R.º v. y titulos mencionados
haze y executa el expresado Sr. D.º D.º
go en mi presencia y de los testigos de este
instrumento de que me pide de fee Lyo
la doy de que en dha mi presencia y de los
citados testigos dio y entrego alos P.ºres
otorgantes la expresada cantidad en las
enumeradas monedas y expeñes que ha
biendose pesado, contado, y sumado todo
suplidas sus faltas Sumo y monto los dhos
Quaxenta y dos mill R.º v. y lazitada es
criptura de Venta Real y demas instrum.
to

7
y Testimonios que la acompañan y se
componen de Doze o las Viles; Y así dho
Dinero como instrumentos lo Revisaron y
pasaron asuparte y poder efectivamente los
Padres otorgantes y consiguientemente confe-
saron haber Revisado antes de ahora decho s.
D.ⁿ Diego como tal heredero toda la Ropa de
Camas que havia en las mencionadas casas
del Sargax de Nicalbano comprada en dho
legado, la que nose expresa por menor por sus
cortedad y poco valor, y porque su entrega y
Revisado de presente no pareze la confiesan y se-
nuncian las leyes de ella y suprueda enzepa-
en dela non numerata pecunia y demas del
caso; y como Satisfechos y entregados asu bo-
luntad de los dhos Quarenta y dos mill R.^{os}.
Artulos de casas, y Ropa de camas, dan y otor-
gan a favor del referido s. D.ⁿ Diego Pher-
spe Juan de Guinea como tal Vico y Universal

heredero tan bastante Rezvo Carta de Pa
go y finiquito como asu derecho y satisf
cion combenga, y se obligan y alos demas Res
ligiosos queles subzedieren aquecombi
rian todo el importe del dho Segado en la
nueva fabrica del Convento quesea de la
sua en esta Corte con la dha Abocazion
yaque en el y en su Yglesia colocaran en
uno de los Dos Altares primeros (despues
del mayor) el mas claxo adonde se paxa
ba con mayor gusto y venerazion Una
Imagen de Pintura de nra senora de la
Portezza lo mas hermosa y apropiada que p
diera Pintarse para su mayor obsequio y
culto, y que en el referido Altar no permit
tan en tiempo alguno se de culto y venera
cion a otro ningun Santo, o Imagen queno
sea la referida Virgen Purissima de la Portez
za; y si solo consentiran y establezeran en el

8
caso que se solicitare que attitulo de dha s.
Imagen se le constituya cofradia del Rosario
y de otra qualquier debizion queden mayores
motivos asus mas repetidos Cultos y Veneracio
nes, todo segun y en la forma que se expresa en
las Clausulas que quedan mencionadas sin
faltar en cosa alguna = Y en defecto de lo cum
plido y executado asi se obligan por el conu
niente y los demas Religiosos que les sub
seguieren abolver y Restituir adho s. M. D. Die.
go Phelipe y asus herederos las referidas can
tidades de mas, Casas, y Ropa de Camas muba
les no estando existente todo o parte para q
embixtos de lo mencionado en las expresas
das Clausulas Use del arbitrio que por ellas
se conplexare dho s. M. D. Juan. Joseph de Lobo
alo qual quieren y consienten por si y en dho
nombre de los compela y apremie a ello por via
executiva o la mas brebe y sumaria que ayas
lugar en derecho, en cuya Razon hazen y otorgan

la Scriptura de Aceptacion y obligacion
que mas combenga con las fuerzas firmes
zas Requiridos y circunstancias quese
quexan; Y al cumplimiento de lo conten
do en esta Scriptura obligan todos los bienes
y Ventas Espirituales y Temporales de esta
Casa Convento y Ospital Real de nro S.
n. Antonio Abad de esta corte muebles y
Parzes de derechos y acciones havidos y por haver
y para su execuzion dieron poder cumplido alas
Justizias y Juezes que de sus pleitos causas y
negozios puedan y deban conoxer y en especial a
las que Residen o Residieren en esta corte acuyo
fuero y Jurisdiccion se sometieron Renunziaron
el suyo propio Dominio y vezindad y la ley
sit combeniat de Jurisdictione omnium Jus
dicum lo Reiven por Sentenzia pasada en au
thoridad de cosa Juzgada, y firmamente
Renunziaron todas las demas leyes fueros y
derechos de su favor con la que prohibe la Gene
ral Renunzacion de ellas en forma; Y asimismo

No = antena Antonio Joseph de la Fuente

Loel do Antonio Joseph de la Fuente y de Prouva del
Cava y Corte de La Mesa prec. fur No Line, para el S.
Diego Cortes de Luna

de Guinea
En testomio de Verdad
Antimo Lopez
La Fuente

El Capitan obligacion
echa por los Padres L. S. n.
Antonio Abad